

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021

Rad. Nro. 2021-00312

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, solicitado por mutuo consentimiento por los señores **MARIA ALEXANDRA MONROY FLOREZ y JAMES LOPEZ RODRIGUEZ DAVID MORALES ARISTIZABAL**, a través de Defensor Público, se dispone:

El art. 286 del C. G. del P. respecto de corrección y aclaración de providencias predica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**”*. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Revisada la presente actuación, se **ACLARA** que por error involuntario en el auto del 11 de noviembre de 2021, se indicó el radicado 2021-00318, siendo lo correcto **2021-00312**

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0228c8e7cac35f5fd47598f8415c40b072aa1e3ed8aae8aabd898492e832e50**

Documento generado en 26/11/2021 04:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Rad: 2021-00318

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **LUZ NELLY MARIN OROZCO**, a través de apoderada judicial, frente al señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

La parte demandante solicita las siguientes **MEDIAS PREVIAS**

- 1. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-19981, propiedad del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA.**

El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19981 de propiedad del señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.927 se observa que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el embargo del bien solicitado no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **decretará.**

- 2. Embargo y retención de los dineros que el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA tenga en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, o cualquier producto financiero en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, GNB SUDAMERIS CORPBANCA OCCIDENTE CAJA SOCIAL, AV VILLAS.**

La medida cautelar solicitada es el embargo y retención de los dineros depositados por el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.927, en las cuentas corrientes y/o de ahorros en el **DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, GNB SUDAMERIS CORPBANCA OCCIDENTE CAJA SOCIAL, AV VILLAS** en la ciudad de Manizales. Dicha medida cumple las exigencias contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, y no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto, **se decretará.**

Se **INSTA** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida decretada.

3. Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

Petición a la cual se accederá por ser procedente, en consecuencia, **se ordenará** provisionalmente la residencia separada de los cónyuges **LUZ NELLY MARIN OROZCO y FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**.

4. Decreto de alimentos provisionales a favor de la señora LUZ NELLY MARIN OROZCO, el 50% de la pensión, mesadas pensionales y extraordinarias y cualquier otro emolumento que perciba el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA de COLPENSIONES.

Por ser procedente este Judicial **ordenará** como ALIMENTOS PROVISIONALES para la señora **LUZ NELLY MARIN ORZOCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.321.950 como embargo del **25 %** de la pensión (primas legales y extralegales), que percibe el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.927 de la **COLPENSIONES**.

OFICIAR al pagador de **COLPENSIONES** para que certifique el monto de la pensión que recibe el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.927.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **LUZ NELLY MARIN OROZCO**, a través de apoderada judicial, frente al señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, por las causales 2, 3, 4 y 6 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demandada al demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19981 de propiedad del señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.927. Para tal efecto, se dispone que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para

que proceda a la inscripción del embargo por cuenta de este proceso y dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 593 del Código General del proceso. Una vez repose el oficio con la constancia del embargo, se ordenará comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Manizales, Caldas, para la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Se **INSTA** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Manizales.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.927, en las cuentas corrientes y/o de ahorros en el **DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, GNB SUDAMERIS CORPBANCA OCCIDENTE CAJA SOCIAL, AV VILLAS** en la ciudad de Manizales. Líbrese los respectivos oficios.

Se **INSTA** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida decretada.

SEXTO: ACCEDER a la medida previa de ordenar la residencia separada de los cónyuges **LUZ NELLY MARIN OROZCO y FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**.

SEPTIMO: DECRETAR alimentos provisionales para la señora **LUZ NELLY MARIN ORZOCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.321.950 como embargo del **25 %** de la pensión (primas legales y extralegales), que percibe el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.927 de la **COLPENSIONES**.

OFICIAR al pagador de **COLPENSIONES** para que certifique el monto de la pensión que recibe el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.927.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora **DEFENSORA** y al señor **PROCURADOR DE FAMILIA**, para lo de sus cargos.

NOVENO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la doctora **ANGELICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.236.950 y Tarjeta Profesional No. 216.486 del C.S de la J para actuar como vocera judicial de la señora **LUZ NELLY MARIN OROZCO**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0369c01aba5848951e03fbfe7227485153468a422a5bf160bc88d291aa5a4ea**

Documento generado en 26/11/2021 04:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 2021-00332

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovido por el señor **JUAN DE JESUS JIMENEZ OROZCO**, en la que requiere se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para iniciar un proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, en frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** al señor **JUAN DE JESUS JIMENEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No75.067.928, **DESÍGNESELE** un apoderado de oficio para que inicie proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, en frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio a la doctora **ANGELICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.236.678 y Tarjeta Profesional No. 216.486, quien se localiza en el correo electrónico angelicavivianama@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f61f2a5b0a5ef49fd23e540831a79a5b7119aafca8d7d405e255e77b96b82**

Documento generado en 26/11/2021 04:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de **ALIMENTOS** tramitado inicialmente por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ** y hoy por la señora MARIAN GIRALDO MARTINEZ frente al señor **MARIO EDGARDO - GIRALDO GOMEZ**.

Vista la sentencia emitida por el Honorable Tribunal superior de Manizales, con Ponencia del dr. Alvaro José Trejos Bueno, mediante el cual se decidió la acción de tutela incoada por la señora MARIAN GIRALDO MARTINEZ frente a este Despacho judicial, emitida el 25 de noviembre del 2021, la cual en su parte Resolutiva se ordenó lo siguiente:

...Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora Nohelia Martínez Sánchez, en coadyuvancia de la joven Marian Girado Martínez, en contra del Juzgado Quinto de Familia de Manizales; trámite constitucional al que se vinculó por pasiva al Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, al señor Mario Edgardo Giraldo Goez, al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, a la Fiduciaria Administradora del FOMAG – Fiduprevisora S.A. y al FOPEP.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, deje sin efectos la providencia emitida el 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso de alimentos allí adelantado por la señora Nohelia Martínez Sánchez, en favor de su hija, hoy mayor de edad, Marian Girado Martínez en lo que respecta al archivo del incidente y el llamado a la parte incidentante para impetrar nueva solicitud, y en su lugar ordene la remisión, de considerarse incompetente, al Juzgado que considere pertinente.

Tercero: REMITIR este expediente, en caso de no ser impugnado oportunamente, por la Secretaría de la Sala la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo....

Procede en consecuencia este judicial a estarse a lo resuelto por el alto corporado en la providencia adiada el 25 de noviembre del 2021.

Por lo tanto se ordena dejar sin efecto alguno el auto emitido el 17/09/2021, y en su lugar se toma la siguiente decisión:

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente tramite INCIDENTAL adelantado en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ frente a MARIO EDGARDO GIRALDO GOEZ. Trámite incidental contra el pagador de la Secretaría de Educación y como entidad vinculada FIDUPREVISORA.

Visto el oficio allegado por la Fiduprevisora en el cual indicaron que el Juzgado Tercero de Familia mediante el oficio No. 100, adiado el 25 de enero de 2011, les oficio indicando sobre el levantamiento del embargo por conciliación aprobada entre las partes, efectuando la actualización de descuentos del FOMAG a partir de la nómina del mes de enero de 2011, realizando la consignación de dineros en la cuenta judicial 1700112033003 del Banco Agrario.

Que posteriormente mediante oficio No. 2697 del 3 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, esa entidad actualizó la cuota respecto de las prestaciones devengadas por el demandado en el cual se informó efectuar descuentos sobre la mesada pensional por concepto de alimentos en favor de la señora NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ, aclaran que esa entidad no tiene competencia sobre que clase de prestación que recae la medida de cautelar o descuento, y que el oficio el cual se comunica la medida debe ser claro.

Que dilucidado y aclarado el registro de los documentos en contra del señor Mario Edgardo Giraldo Goetz, indican que constatan que al docente se le efectuó el reconocimiento de cesantías definitivas mediante resolución No. 9963 fecha de 19 diciembre de 2017 con fecha de pago el 27 de febrero de 2018. Que revisados los anexos administrativos del expediente del docente no se evidenció orden judicial que ordenara realizar descuentos sobre las cesantías definitivas por concepto de alimentos en favor de la señora Nohelia Martínez Sánchez, razón por la cual esa entidad efectuó el pago del 100% de la prestación directamente en favor del docente, que si el Juzgado Quinto de familia solicita descuentos estos serían posteriores a la realización de dicho pago.

En vista de lo informado por FIDUPREVISORA y conforme se indicó por la Secretaría del Despacho en la constancia antecedente, evidencia este funcionario que en efecto le asiste razón a la FIDUPREVISORA cuando precisa que no tiene ordenes de embargo de prestaciones sociales del demandado por parte del Juzgado Quinto de Familia de Manizales y que actualmente cursa un descuento por parte del Juzgado Tercero de Familia, lo cual se corrobora con el oficio emitido por este judicial cuando se le indicó al pagador que debía seguir descontando de la pensión del demandado el 19% de la misma y en igual porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales, descuentos que debían efectuarse para el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, a la sazón que tal como se indicó en este juzgado no se están recibiendo cuotas alimentarias en favor de la señora Nohelia Martínez ni de su hija Marian Giraldo Martínez.

Lo anterior indica sin asomo a duda que este operador judicial si bien es cierto dio trámite incidental contra el pagador no es menos cierto que el mismo no debió adelantarse dado que se evidenció en el presente proceso no haberse decretado embargo sobre las prestaciones sociales del demandado, así lo indicó la Fiduprevisoray así se constató en el expediente físico, encontrando de esta forma que el embargo que se encuentra vigente es el del Juzgado Tercero de Familia, y es allí donde corresponde dar trámite incidental contra pagador, amén que no es acertado sancionar a un pagador cuando no se le ha dado a cumplir ninguna orden de embargo por parte de este Judicial.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Manizales mediante la sentencia emitida en la acción de tutela formulada por las demandantes en contra de este judicial emitida el 25 de noviembre del 2021, se dispone declarar que este judicial no es el competente para continuar conociendo del presente trámite incidental en contra del pagador de FIDUPREVISORA por las razones ya indicadas y en su lugar se ordena remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad quien es el Competente para asumir su conocimiento de las diligencias, y continúe con el trámite de las mismas hasta tomar las decisiones que estime procedentes y conducentes

RESUELVE:

PRIMERO: En el presente trámite INCIDENTAL contra el PAGADOR interpuesto por por la señora NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ y hoy por la señora MARIAN GIRALDO

MARTINEZ frente al PAGADOR del señor MARIO EDGARDO - GIRALDO GOMEZ, SE ORDENA, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Manizales, mediante la sentencia emitida en la acción de tutela formulada por las demandantes en contra de este judicial, emitida el 25 de noviembre del 2021, declarar que este judicial no es el competente para continuar conociendo del presente tramite incidental en contra del pagador de FIDUPREVISORA por las razones ya indicadas y en su lugar se ordena remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, quien es el competente para asumir su conocimiento de las diligencias, y continúe con el tramite de las mismas hasta tomar las decisiones que estime procedentes y conducentes.

SEGUNDO: Se ordena comunicar lo pertinente a las accionantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f714a94a12aa88245f67556cf23296bed51ed62de856d58ea58cd9f73c8a618**

Documento generado en 26/11/2021 04:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de **SUCESION** de la causante **RUBY TABORDA SALAS**, interesada la señora **ESPERANZA TABORDA RAMÍREZ y MARIA VICTORIA TABORDA PATIÑO** frente a los herederos determinados e indeterminados del señor **RAFAEL TABORDA SALAS, Herederos de JOSE ANTONIO TABORDA SALAS, BERNARDO, RAUL Y MEY TABORDA SALAS.**

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias siguientes:

- 1) Revisada en su conjunto la demanda se observa que solo se presentan los inventarios y avalúos de bienes de la sucesión más nada se dice de los hechos y pretensiones de la misma, de los fundamentos de derecho, de la cuantía del proceso. La parte incoante se debe estar al cumplimiento de lo normado por el art. 82 del C. G. del P. num 4, 5, 6, 7, 9.
- Se debe explicar con precisión y exactitud en los hechos de la demanda si la causante en vida estuvo casada, si fue así con quien lo estuvo, si su cónyuge vive, si no vive aportar el registro de defunción, si vive debe aportar el registro de matrimonio, quiénes son los herederos legítimos de la causante, las demandantes qué vienen siendo de la causante.
 - Así mismo se debe explicar qué parte hace en el sucesorio el difunto señor **RAFAEL TABORDA SALAS**, al igual que el señor **JOSE ANTONIO TABORDA SALAS** de quienes se aporta registro de defunción.
 - Los Convocados que parentesco tienen con la señora **RUBY TABORDA SALAS**.

Se debe hacer claridad en cada uno de los anteriores aspectos.

- 2) No se indica cuál fue el último domicilio de la causante, ni la cuantía del proceso, requisitos necesarios para determinar la competencia de este judicial por el factor territorial.
- 3) No se aporta las direcciones para notificaciones de las demandantes, ni los demandados, ni sus domicilios actuales num 10 del art. 82 del C. G. del P
- 4) No se aporta los poderes de parte de las demandantes para facultar a la profesional del derecho para actuar en favor de las mismas, adicional que el poder debe ser enviado como mensaje de texto dirigido al correo de la Togada el que se encuentra registrado nacional de Abogados, conforme lo ordena el decreto 806 del 4 de junio del 2020.
- 5) Se debe acreditar la remisión de la demanda a los demandados, ya sea a sus direcciones físicas ora a sus direcciones electrónicas, la demanda presentada y la subsanación de la misma tal como lo ordena el decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION de la CAUSANTE RUBY TARBODA SALSAS por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f559763686418dfe12c946ec3f8a08d2011d20b1855387d12f436e764cdfad96**

Documento generado en 26/11/2021 04:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: noviembre 25 de 2021

Señor Juez le informo que se arribó por parte de uno de los herederos mediante apoderado judicial vía correo electrónico, el día 17 de noviembre del cursante año solicitud contentiva de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Adicional le informo que mediante auto adiado el 9/11/2021, notificado por estado el 10/11/2021, se corrió traslado al trabajo partitivo presentado por el partidador por el término de 5 días. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Rad. 2020-126

Sucesión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

En el presente proceso **SUCESORIO DEL CAUSANTE MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO**, se arriba petición de suspensión del proceso por parte de uno de los interesados señor **DIEGO LEON GALLO GALLON**, mediante su apoderado judicial, el dr. **VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA**, en el que groso modo solicitó:

...Por medio del presente escrito formulo SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO en los términos del artículo 161 del C.G.P, que en su numeral primero reza que: "Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...". Vale decir, que luego de los pronunciamientos de su despacho y la Sala de Familia del Tribunal sobre el particular, se indicó que esta petición debería realizarse cuando el proceso estuviera pendiente de fallo. Así las cosas, teniendo en cuenta que ya fue realizada la diligencia de inventarios y avalúo, la cual quedó en firme, se designó la perito partidora quien posesionada debidamente presentó trabajo de partición, el cual fuera puesto por su despacho en traslado de las partes, el pasado 10 de noviembre, por el término de 5 días. Además, en esta clase de procesos liquidatorios, la sentencia que se dicta busca aprobar dicho trabajo de partición; así las cosas, nos encontramos en el momento judicial propicio para la suspensión del proceso, con fundamento en las siguientes...

Adicional hace un recuento de los hechos acaecidos en torno a como el señor **DIEGO LEON GALLO GALLON** llegó a tomar posesión del bien objeto del presente

sucesorio, que éste ostenta sobre dicho bien una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, que en tal razón radicó demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITA del bien determinado con matrícula inmobiliaria 001-357448, el 24 de septiembre del 2020, que éste es el único bien que relacionan los hermanos GALLO GALLÓN como constitutivo de partición herencial en el proceso de la referencia, que dicha demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, que la misma se mediante providencia fechada 7 de octubre del 2020, bajo el radicado No.05360310300220200014100; que se dispuso la notificación los demandados herederos que actualmente iniciaron el presente sucesorio.

Se indicó que el señor Diego León Gallo Gallón es persona de la tercera edad, que tiene a su cargo su esposa y su suegra, que vela por ellas con el producido de la administración de la casa que viene poseyendo y la cual hace parte del sucesorio.

Considera además que continuar con este proceso sin considerar la existencia del otro proceso, es atentatorio de sus derechos fundamentales, a una vida en condiciones de dignidad y la su grupo familiar.

Por los anteriores motivos solicita la ***SUPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, desde la ejecutoria del auto que la ordene, y hasta tanto no se dicte sentencia en firme por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.***

Se arriba con la solicitud auto admisorio de demanda tramitada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, proceso con radicado 2020-141, anexos de la misma, contestación de la demanda, poderes, certificado de tradición

Para Resolver se considera,

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que:

“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”..

Norma de naturaleza sustancial que consagra las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición. Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, cual es *“siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.*

El certificado a que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la Sucesión certificado sobre existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

En el sub-judice se tiene, en primer lugar, que se invoca como sustento para solicitar la suspensión del proceso lo normado por el art. 161 del C. G. del P, sin considerar que este tipo de procesos le es aplicable la norma especial consagrada por el artículo 516 del C. G. del P, es decir la suspensión de la partición mas no del proceso, y en segundo lugar no se aportan los anexos de los cuales trata el inciso final del art. 505 ib, en efecto revisados los mismos se observa que adolece de la certificación de existencia del proceso, del auto o autos por medio de los cuales se notifica la demanda a los convocados, requisitos que se tornan en indispensables para demostrar la existencia del proceso declarativo y que sirvan de base para determinar la procedencia de la suspensión de la partición.

La anterior circunstancia impide en esta ocasión acceder de manera positiva a lo deprecado, por el heredero señor Diego León Gallo Gallón, en tanto que no se cumple con los requisitos dispuestos por las mencionadas preceptivas legales para acceder a la suspensión de la partición, por lo tanto se denegará lo solicitado.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3331cb90ca24d7a763f807495307ef0f81df75b0ba35013b61fa159b21dd26df**

Documento generado en 26/11/2021 04:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la señora **CLAUDIA CUERVO WALKER** frente a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL**.

CONSIDERACIONES

Indica la petente que requiere el tramite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA para la corrección de su registro civil del nacimiento ya que presenta un error en su fecha de nacimiento y en el nombre de su progenitora, por lo tanto requiere corregir tal yerro para lo cual debe tramitar el correspondiente proceso y requiere que se le asigna un Abogado de Oficio para el trámite.

El art. 18 del C. G. del P trata sobre la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y entre otros, en su numeral 6º se determina que son competentes para conocer de ... *la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil, o nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que este funcionario no es competente para acceder a lo solicitado dado que compete al juez Civil Municipal conocer de los procesos de corrección del registro civil de nacimiento, por lo tanto se considera que es en esa Jurisdicción donde se le debe asignar a la petente el Abogado que la va asistir judicialmente en el tramite de dicho proceso.

Por lo anterior y en aplicación a lo descrito por el art. 90 inc 2º. Se dispone el rechazo de la presente solicitud por carecer este funcionario de competencia para conocerla, por lo tanto, se ordena remitir el expediente virtual (demanda y anexos) a los juzgados civiles municipales de Manizales para que conozca de la misma como asunto de su competencia.

Por lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud sobre **AMPARO DE POBREZA** incoada por la señora **CLAUDIA CUERVO WALKER**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA Remitir el expediente virtual, una vez ejecutoriado este auto, al Juez Civil Municipal Reparto de Manizales Caldas, para que conozca del proceso como asunto de su **COMPETENCIA**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df812e8e91f07207af13b77eccbb51d18552e2df3c2aa227be9832306475ddc0**

Documento generado en 26/11/2021 04:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>